



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 143 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN NO. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2026
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "VILLA
ANDREA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 143 DE 03 JUN 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN NO. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2026
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "VILLA
ANDREA"**

y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES - EXP. 2013230440300359E

Mediante **Resolución No. 066 del 28 de mayo del 2015**, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**VILLA ANDREA**", una extensión superficiaria de **12,80ha**, a favor del predio denominado "**VILLA ANDREA**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30116, ubicado en el municipio de Candelaria, departamento de Valle del Cauca, de propiedad de la señora **ALEXANDRA CHARRY CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.406.

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 04 de junio de 2015, al señor **JESÚS ALBERTO CAICEDO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.680.239, en calidad de apoderado del señor **VLADIMIR CHARRY CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.042.572 de Candelaria, quien a su vez ostenta la calidad de apoderado general de la señora **ALEXANDRA CHARRY CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.406, según poder debidamente conferido mediante Escritura Pública No. 1772 del 14 de agosto de 2010, conforme la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 143 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN NO. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2026
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "VILLA
ANDREA"**

**II. DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC "VILLA
ANDREA"**

En el marco de seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de PNNC, mediante memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones físicas que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, procedió a realizar la visita técnica al predio denominado "VILLA ANDREA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30116, el 11 de junio de 2025, en atención a esto, se profirió concepto técnico No. **20252300001556 del 08 de agosto de 2025.**

Como consecuencia de la visita técnica donde se determinó que, el predio denominado "VILLA ANDREA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30116 "no conservan una muestra del ecosistema natural de Bosque Seco Tropical del Piedemonte Aluvial (BOCSEP)" razón por la cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No. 071 del 28 de abril de 2026, resolvió Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLA ANDREA", otorgado mediante Resolución No. 066 del 28 de mayo de 2015, a favor del predio denominado "VILLA ANDREA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30116, ubicado en el municipio de Candelaria, departamento de Valle del Cauca, de propiedad de la señora ALEXANDRA CHARRY CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.406.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 05 de mayo de 2026, al señor **JESÚS ALBERTO CAICEDO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.680.239, en calidad de apoderado de la señora **ALEXANDRA CHARRY CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.406, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones jesusalbertocaicedo96@gmail.com.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 143 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN NO. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2026
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "VILLA
ANDREA"**

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RNSC "VILLA ANDREA"

Mediante radicado No. 20264700054092 del 19 de mayo de 2026, el señor **JESÚS ALBERTO CAICEDO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.680.239, en calidad de apoderado de la señora **ALEXANDRA CHARRY CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.406, presentó ante este despacho recurso de reposición contra de la **Resolución No. 071 del 28 de abril de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "VILLA ANDREA" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, del cual se esgrimen los siguientes argumentos:

"(...)

La Resolución No. 071 de 2026 realiza una interpretación restrictiva del concepto de muestra de ecosistema natural, al valorar el predio bajo criterios propios de bosque seco maduro, continuo o altamente conservado, desconociendo que el Bosque Seco Tropical en Colombia se encuentra en estado crítico de fragmentación y que su conservación actual requiere integrar relictos, rastrojos, bosques secundarios, humedales, corredores y sistemas productivos sostenibles. De acuerdo con el Instituto Humboldt (2020), del Bosque Seco Tropical original en Colombia solo permanece cerca del 8 %, y las estrategias de gestión deben orientarse a la restauración ecológica, la conectividad de fragmentos estratégicos y la articulación de reservas de la sociedad civil en territorios productivos. En consecuencia, la presencia de sistemas agroforestales y coberturas secundarias en la RNSC Villa Andrea no configura desaparición de la muestra ecosistémica, sino que evidencia un proceso de restauración y manejo sostenible compatible con la naturaleza jurídica de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por lo tanto, no estoy de acuerdo con los siguientes argumentos que cita la Resolución 071 del 28 de abril de 2026.

Pagina 14:

cultivo de caña de azúcar. En consecuencia, actualmente este predio, no mantiene, una muestra representativa de ecosistema natural Bosque Seco Tropical del Piedemonte Aluvial (BOCSEP), circunstancia que imposibilita la continuidad del predio como reserva natural de la sociedad civil, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

La conclusión de PNN resulta restrictiva, porque equipara la existencia de una muestra de ecosistema natural con la presencia de un bosque maduro, continuo o poco intervenido. Sin embargo, el Bosque Seco Tropical en Colombia se encuentra en estado crítico de fragmentación y degradación, y sus áreas están expuestas históricamente a presiones como agricultura, ganadería e infraestructura. El Instituto Humboldt (2016)³ señala que del BST original solo queda cerca del 8%, por lo que sus estrategias de conservación deben incluir restauración ecológica, enriquecimiento de áreas degradadas, rastrojos, bosques secundarios y conectividad de fragmentos en territorios productivos.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 143 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN NO. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2026
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "VILLA
ANDREA"**

En consecuencia, la existencia de caña, cacao o plátano en algunas zonas del predio no puede conducir automáticamente a negar la resencia de una muestra ecosistémica, especialmente cuando existe una zona de conservación, humedal, vegetación secundaria, árboles remanentes y procesos de restauración pasiva. La causal de cancelación exige demostrar la desaparición del ecosistema, no simplemente su transformación parcial.

Página 15:

Según Rodríguez et al. (2021)¹⁰, la cobertura vegetal de los bosques secos tropicales, específicamente los del Piedemonte Aluvial (BOCSEP), presenta una estructura vertical compleja, con varios estratos o niveles de vegetación. En estos ecosistemas, el dosel se compone típicamente de múltiples capas entrelazadas de árboles que poseen tallos robustos y gruesos, permitiéndoles alcanzar grandes alturas y maximizar la captura de luz Solar. Dentro del bosque, los espacios abiertos y claros son aprovechados por especies pioneras, que colonizan rápidamente, como Achatocarpus nigricans (Palo Dulce), Ceiba pentandra (Ceiba) y Ficus obtusifolia (Higuerón). Además, en la sucesión rápida se encuentran cecropifolius (Mano de oso) y trepadoras, las cuales juegan un papel fundamental en la diversidad y funcionamiento del ecosistema, por debajo del dosel, se ubica el sotobosque, un estrato caracterizado por una menor cantidad de luz y mayor humedad, donde predominan arbustos y árboles de diversas alturas adaptados a la sombra que proporciona el estrato superior. Finalmente, en el estrato herbáceo, se encuentran plantas con ciclos de vida cortos, que contribuyen a la dinámica de renovación rápida del ecosistema.

La caracterización utilizada por PNN parece aplicar un estándar de bosque seco maduro como parámetro único de evaluación. No obstante, el propio Instituto Humboldt reconoce que el BST actual está conformado por diferentes estados sucesionales: rastrojos, bosques secundarios y bosques maduros. De hecho, reporta que una proporción importante del BST actual corresponde a rastrojos y bosques secundarios, lo que confirma que la conservación del ecosistema no se limita a bosques maduros.

Por tanto, la presencia de vegetación secundaria, sucesión ecológica temprana, arreglos agroforestales y árboles dispersos no debe interpretarse como ausencia de ecosistema, sino como parte de la dinámica de restauración y recuperación funcional del Bosque Seco Tropical en paisajes transformados.

Además, debe precisarse que la clasificación ecosistémica empleada para el predio corresponde al ecosistema BOCSEPA - Bosque cálido seco en piedemonte aluvial, conforme a la información ecosistémica regional de la CVC. Esta precisión es relevante porque la evaluación debe realizarse con base en la clasificación oficial y escala regional aplicable al predio, y no mediante una referencia genérica o no plenamente ajustada al ecosistema reportado.*

Según la verificación del estado actual de la muestra de ecosistema natural en el predio que conforma la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLA ANDREA" se evidenció que no posee las características necesarias para considerarse ecosistemas conservados, dado que los principales componentes ecológicos, como estructura y composición reflejan una alteración del paisaje natural, lo cual



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 143 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN NO. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2026
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "VILLA
ANDREA"**

impide la configuración de una muestra representativa de ecosistema natural en concordancia a la definición establecida en el decreto 1076 de 2015.

Lo anterior se evidencia claramente en las imágenes que se muestran a continuación:

La Resolución incurre en una interpretación discutible al exigir características propias de "ecosistemas conservados", cuando el régimen jurídico de las RNSC no exige que la totalidad del predio corresponda a un ecosistema conservado o prístino. La definición normativa de RNSC permite que el predio conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo principios de sustentabilidad, incluyendo zonas de conservación, amortiguación, agrosistemas, restauración y uso sostenible.

De hecho, el Instituto Humboldt plantea que la gestión del BST debe entenderse desde una perspectiva socioecosistémica, donde coexisten aspectos biológicos, productivos y sociales, y donde las estrategias de conservación y restauración deben orientarse hacia la gestión integral del territorio.

En ese sentido, Villa Andrea no debe evaluarse como si fuera un Parque Nacional Natural o un bosque primario, sino como una RNSC inmersa en una matriz agroindustrial, donde la conservación ocurre mediante relictos, humedales, corredores, sistemas agroforestales y procesos de restauración.

Página 17:

Adicionalmente, en concordancia con lo exigido en la sección 17- Reservas Naturales de la Sociedad Civil del Decreto 1076 del 2015 particularmente a lo que se define como una muestra de ecosistema natural, se determina que el predio no cumple con los requisitos ecológicos necesarios en términos de estructura y composición vegetal. Esto se debe a que se evidencia una alteración significativa del paisaje natural. En virtud de lo anterior y de acuerdo con las determinaciones técnicas aplicables, no es viable incluir el predio, inscrito con FMI 378-259657, como reserva natural de la sociedad civil. Las imágenes que La Resolución señala que el predio no cumple requisitos ecológicos por presentar alteración significativa del paisaje natural. Sin embargo, la alteración del paisaje no equivale a desaparición del ecosistema. En ecosistemas altamente transformados como el BST, la conservación depende precisamente de estrategias complementarias, restauración, uso sostenible y conectividad entre fragmentos.

El Instituto Humboldt destaca que el Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical incluye líneas de preservación, restauración y uso sostenible, así como la implementación de estrategias complementarias de conservación y sistemas agroforestales. Incluso para algunas regiones se plantea fortalecer la reconversión hacia sistemas silvopastoriles y agroforestales en áreas de BST.

Por tanto, un sistema agroforestal con cacao bajo sombrío y árboles nativos no debe ser interpretado automáticamente como incompatible con la RNSC. Por el contrario, puede contribuir a la conectividad, provisión de hábitat, recuperación de suelos, regulación microclimática y restauración funcional del paisaje.

(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 143 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN NO. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2026
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "VILLA
ANDREA"**

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y la solicitud de realizar una visita técnica al predio, esta autoridad ambiental considera que dicha actuación, en el marco procesal, corresponde a la práctica de pruebas previa a la resolución de fondo del recurso interpuesto.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio (...)"

En virtud de la normativa citada, este despacho procederá a **ordenar visita técnica** al predio denominado "**VILLA ANDREA**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30116, ubicado en el municipio de Candelaria, departamento de Valle del Cauca, de propiedad de la señora **ALEXANDRA CHARRY CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.406.

Así las cosas, el propósito de la visita es verificar lo informado por el señor **JESÚS ALBERTO CAICEDO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.680.239, en calidad de apoderado de la señora **ALEXANDRA CHARRY CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.406, como también tener la información necesaria para poder realizar el análisis correspondiente a los argumentos técnicos expuestos en el recurso interpuesto.

Que para efectos de verificar la realidad del predio denominado "**VILLA ANDREA**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30116, ubicado en el municipio de Candelaria, departamento de Valle del Cauca, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 1-143 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN NO. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2026
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "VILLA
ANDREA"**

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7 PROCEDIMIENTO** Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, la información necesaria para verificar la importancia de la muestra del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio que se pretende registrar como reserva. Como resultado de la visita se producirá un informe (...)"*

Por lo anterior, y en cumplimiento de los principios de celeridad, eficiencia y economía que orientan el trámite administrativo, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinará y llevará a cabo la visita técnica del predio denominado "VILLA ANDREA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30116, ubicado en el municipio de Candelaria, departamento de Valle del Cauca.

Finalmente, respecto de la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20264700054092 del 19 de mayo de 2026, se debe dejar claro que no se tomará una decisión de fondo que resuelva este, hasta tanto, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, realice la práctica de la visita técnica, conforme lo establece el Artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DISPONE:

Artículo 1: Decretar la apertura del periodo probatorio conforme lo establece el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

Parágrafo. El periodo probatorio de que trata el presente artículo tendrá una duración de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 2. Ordenar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizar la práctica de visita técnica al predio denominado "VILLA ANDREA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30116, ubicado en el municipio de Candelaria, departamento de Valle del Cauca, de propiedad de la señora **ALEXANDRA CHARRY CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.406.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 143 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VISITA TÉCNICA EN EL MARCO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN NO. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2026
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "VILLA
ANDREA"**

Artículo 3: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS ALBERTO CAICEDO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.680.239, en calidad de apoderado de la señora **ALEXANDRA CHARRY CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.406, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 4. El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Maria Andrea Alzate Hernández
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:

Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental